

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

3590 *Resolución de 17 de marzo de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la sentencia de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de Magasegur, SL.*

Visto el fallo de la Sentencia n.º 29/2015 de la Audiencia Nacional (Sala de Social), de fecha 25 de febrero de 2015, recaída en el procedimiento n.º 351/2014, seguido por la demanda del sindicato Unión Sindical Obrera (USO) contra la empresa «Magasegur, S.L.», Sección Sindical de USO, Sección Sindical de UGT, Sección Sindical de CCOO, Sección Sindical de CSIF, don Pedro Enrique Navidad Martín, don José Vicente García Ruiz, don Antonio Nieves Fernández, don Alejandro Muñoz Martínez, don Héctor García Santana y el Ministerio Fiscal, sobre impugnación de Convenio colectivo,

Y teniendo en consideración los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.

En el Boletín Oficial del Estado de 19 de mayo de 2014, se publicó la resolución de la Dirección General de Empleo, de 6 de mayo de 2014, en la que se ordena inscribir en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de ese Centro Directivo y publicar en el Boletín Oficial del Estado, el Convenio Colectivo de la empresa Magasegur, S.L. (código de convenio n.º 90101222012013).

Segundo.

El 4 de marzo de 2015 tuvo entrada en el registro general del Departamento la sentencia antecitada de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en cuyo fallo se acuerda anular el Convenio colectivo de la empresa Magasegur, S.L., publicado en el BOE de 19 de mayo de 2014.

Fundamentos de derecho

Primero y único.

De conformidad con lo establecido en el artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiere insertado.

En consecuencia, esta Dirección General de Empleo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción de dicha Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de febrero de 2015, recaída en el procedimiento n.º 351/2014 y relativa al Convenio colectivo de la empresa Magasegur, S.L. (BOE de 19-5-2014), en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo.

Segundo.

Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de marzo de 2015.—El Director General de Empleo, Xavier Jean Braulio Thibault Aranda.

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO SOCIAL

Núm. de Procedimiento: 351/2014.

Tipo de Procedimiento: Demanda de impugnación de convenio.

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: Unión Sindical Obrera (USO).

Codemandante:

Demandado:

- Magasegur S.L.
- Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera.
- Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores.
- Sección Sindical de Comisiones Obreras.
- Sección Sindical de CESIF/CSIF.
- Don Pedro Enrique Navidad Martín.
- Don José Vicente García Ruiz.
- Don Antonio Nieves Fernández.
- Don Alejandro Muñoz Martínez.
- Don Hector García Santana.
- Ministerio Fiscal.

Ponente Ilmo. Sr. don Ricardo Bodas Martín.

Sentencia n.º: 029/2015

Ilmo. Sr. Presidente: Don Ricardo Bodas Martín.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. J. Pablo Aramendi Sánchez.

D.^a Emilia Ruiz Jarabo Sánchez.

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento n.º 351/2014 seguido por demanda de Unión Sindical Obrera (U.S.O.) (Letrado D. José Manuel Castaño) contra Magasegur S.L. (Letrado don Manuel Sánchez Alcaraz), don Pedro Enrique Navidad Martín, don José Vicente García Ruiz, don Antonio Nieves Fernández, don Alejandro Muñoz Martínez (Letrado don Eduardo Soria Flores), no comparecen: Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera, Sección Sindical de UGT, Sección Sindical de CC.OO, Sección Sindical de CSIF, Héctor García Santana,

comparece el Ministerio Fiscal en su legal representación sobre impugnación de convenio, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. don Ricardo Bodas Martín.

Antecedentes de hecho

Primero.

Según consta en autos, el día 18-12-2014 se presentó demanda por Unión Sindical Obrera (USO), contra Magasegur S.L., Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera, Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores, Sección Sindical de Comisiones Obreras, Sección Sindical de CESIF, don Pedro Enrique Navidad Martín, don José Vicente García Ruiz, don Antonio Nieves Fernández, don Alejandro Muñoz Martínez, don Héctor García Santana y el Ministerio Fiscal.

Segundo.

La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 24-02-15 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otros sí de prueba.

Tercero.

Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La Unión Sindical Obrera (USO desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de despido colectivo, mediante la cual pretende la nulidad del convenio, por cuanto suscribieron el mismo, en nombre de la sección sindical de USO en la empresa, tres personas, que no estaban afiliadas a USO, dándose la circunstancia de que se desautorizó su presencia por parte de USO, quien designó a tres miembros, sin que se considerara por la empresa demandada, quien se injurió, de este modo, en la libertad sindical del sindicato demandante.

Denunció, por otro lado, que los componentes de la comisión negociadora votaron individualmente, cuando deberían haberlo hecho en bloque, puesto que la negociación se hizo por las secciones sindicales.

Solicitó la nulidad del art. 25 del convenio, que reguló de modo distinto el art. 62 del convenio sectorial, aunque no está entre las materias tasadas por el art. 84.2 ET.

Megasegur, S.L., se opuso a la demanda, porque el convenio no se negoció por secciones sindicales, que nunca existieron en la empresa, tal y como se recoge en el hecho probado sexto de la SAN 29-05-2013, sino con los representantes unitarios, aunque estos decidieran que los siete puestos de la comisión negociadora se repartieran proporcionalmente a la representatividad sindical.

Destacó, por otro lado, que al constituirse la comisión negociadora los tres representantes de USO aportaron certificaciones que acreditaban su afiliación a dicho sindicato, habiendo participado durante todo el proceso negociador, sin que se produjera reproche alguno por parte de USO, quien precisó en escrito de 14-02-2014 que sus representantes eran los delegados que participaron y firmaron el convenio.

Admitió que el 5-12-2013 USO le notificó la constitución de su sección sindical, así como el nombramiento del delegado sindical, si bien dicha sección no se registró oficialmente, ni consta acreditado que fuera constituida por todos los afiliados de USO.

Defendió, por tanto la legalidad del convenio y también de su artículo 25, puesto que se apoya en lo dispuesto en el art. 84.2 ET.

Don Pedro Enrique Navidad Martín, José Vicente García Ruiz, don Antonio Nieves Fernández, don Alejandro Muñoz Martínez *pon nombres y apellidos de los demandados se opusieron a la demanda por las mismas razones que la empresa.

El Ministerio Fiscal defendió la nulidad del art. 25 del convenio, por cuanto no está dentro de las materias tasadas por el art. 84.2 ET y admitió cierta injerencia empresarial en la actuación del sindicato, si bien la resolución del litigio vendrá determinada por la prueba sobre la existencia de secciones sindicales, en cuyo caso USO podría cambiar a sus representantes.

Las secciones sindicales de USO, UGT, CSIF y CCOO no acudieron al acto del juicio, pese a estar citadas debidamente.

Quinto.

Cumpliendo el mandato del art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, se significa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

Hechos controvertidos

- CSIF denunció el Convenio.
- Se niega la existencia de Secciones Sindicales.
- La empresa convocó a los representantes unitarios el 9.12.13 para la constitución de la Comisión Negociadora con 7 miembros con arreglo a la representatividad proporcional a dichos sindicatos en la empresa.
- El 18.12.13 se produjo la constitución personalizada de los representantes designados previamente.
- Al inicio del período de negociación los 3 codemandados Sr. Navidad, Sr. García Ruiz y Sr. Nieves presentaron un certificado de USO como afiliados.
- Al periodo de negociación acudió a todas las reuniones don Antonio Andréu como asesor de USO.
- El 22.1.14 USO notificó las personas de sus representantes en la Comisión Negociadora entre los que se encontraba el Sr. Pulpón que el 15 de enero fue traspasado a otra empresa.
- El 14.2.14 USO remite un Burofax en el que identifica al Sr. Navidad, Sr. García Ruiz y Sr. Nieves como representantes unitarios y el Sr. Andréu como asesor jurídico.
- No se ha producido acuerdo de Sección Sindical para negociar como secciones.
- No consta en el registro de Murcia registrada la sección Sindical de USO.
- El 5.12.13 se notificó desde USO la constitución de la Sección Sindical con el delegado Sr. Javier Juan Abad sin asamblea de USO.

Hechos pacíficos

- El 31.12.13 vencía el Convenio Colectivo de la empresa Magasegur.
- En todo momento las votaciones se realizaron como delegados no como Secciones Sindicales.

Resultando y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.

USO es un sindicato de ámbito estatal, que acredita 10 de los 27 representantes unitarios de la empresa Megasegur, S.L., Suscribió, además, el convenio colectivo

sectorial de empresas de seguridad, publicado en el BOE de 25-04-2013, cuya vigencia comenzó el 1-01-2012 y concluyó el 31-12-2014.

Segundo.

El 9-03-2013 se publicó en el BOE el convenio colectivo de Megasegur, S.L., cuya vigencia corre desde el 1-01-2012 hasta el 31-12-2013. Dicho convenio fue suscrito por la empresa demandada y las secciones sindicales de USO, UGT y CSIF.

Tercero.

El 24-10-2013 CSIF denunció el convenio antes dicho.

Cuarto.

El 20-11-2013 la empresa demandada se dirigió a los representantes de los trabajadores para convocarles a la constitución de la comisión negociadora del convenio el 4-12-2013.

El 4-12-2013 la FTSP-USO comunicó a la empresa que acudiría a la reunión don Juan Antonio Andreo Montalbán en calidad de asesor.

El 4-12-2013 se reúnen efectivamente empresa y los representantes sindicales y unitarios y acordaron constituir una comisión negociadora de siete miembros, compuesta por tres miembros de USO, 2 UGT, 1 CSI-F y 1 CCOO. A la reunión acudieron don Antonio Nieves Fernández, don Pedro Enrique Navidad Martín y don José Vicente García Ruiz, quienes fueron elegidos en las elecciones al comité de empresa del centro de Murcia, celebradas el 9-08-2010, en las listas de CSI-F, USO y UGT respectivamente. Acudió también, en la condición de asesor de USO don Juan Antonio Andreo Montalbán.

Quinto.

El 5-12-2013 la FSTP-USO notificó a la empresa la constitución de su sección sindical, así como el nombramiento de don Javier Juan Abad como delegado sindical, mediante escrito que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que obra un sello en el Registro de la CAR-OCAG de Murcia del 3-12-2013. El citado señor trabajó en Megasegur hasta el 30-09-2014.

Sexto.

El 14-12-2013 CSI-F designó a su representante, así como a su asesor.

Séptimo.

El 16-12-2013 UGT comunicó a la empresa la designación de sus dos candidatos, así como sus asesores.

Octavo.

El 18-12-2013 se constituyó la comisión negociadora del convenio, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que aparecen en representación de USO Antonio Nieves Fernández, don Pedro Enrique Navidad Martín y don José Vicente García Ruiz, en calidad de vocales y don Juan Antonio Andreo Montalbán en calidad de asesor.

El 27-12-2013 la FTSP-USO se dirigió a la empresa para manifestarle que el señor Navidad Martín fue expulsado del sindicato el 6-03-2013 y que los señores García Ruiz y Nieves Fernández no están afiliados al sindicato, por lo que les desautoriza para representarle, designando, a su vez, a don Javier Juan Abad DNI 79.106.486-X; don José Antonio Mondejar Escudero 21.437.327-Q y don Abraham Pulpón Burgos 47.217.228-E, como delegados, quienes prestaban servicio entonces en la empresa demandada y al

señor Andreo Montalbán como asesor, subrayando que no acudió a la reunión de 18-12-2013, porque no tenía conocimiento de su convocatoria.

El 21-10-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora, a la que acuden en nombre de USO los vocales antes dichos. – En la citada reunión se incorporó como delegado de CCOO a don José García Díaz.

El 22-01-2014 USO se dirigió a la empresa para protestar porque no se convocó ni a sus delegados ni a su asesor a la reunión del día anterior. – El 27-01-2014 la empresa replicó, manifestando que habían acudido los delegados de USO, quienes habían acreditado su condición de afiliados a dicho sindicato.

El 18-02-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora a la que acuden en representación de USO los ya reiterados. – El 20-02-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora, suscribiéndose el convenio por los señores Navidad Martín, Nieves Fernández y García Ruíz por USO y don Alejandro Muñoz Martínez por CSI- CSIF.

El 19-05-2014 se publicó en el BOE el convenio colectivo de la empresa Megasegur, S.L., suscrito por los representantes de la empresa y por las secciones sindicales de USO y CSI-F.

Noveno.

El señor Navidad Martín fue expulsado por USO el 6-03-2013. Los señores Nieves Fernández y García Ruíz causaron baja en USO, por impago de cuotas, desde el 1-12-2013. Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, h de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Segundo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

a) El primero del BOE citado, así como del cuadro de representantes unitarios, que obra como documento 18 de USO (descripción 35 de autos), que fue reconocida de contrario.

b) El segundo del BOE citado.

c) El tercero del escrito de denuncia citado, que obra como documento 3 de Megasegur.

d) El cuarto de las comunicaciones citadas, que obran como documento 4 de Megasegur, así como del escrito de 8-12-2013, que obra como documento 8 de Megasegur y del acta de la reunión de 4-12-2013, que obra como documento 13 de USO (descripción 30 de autos) y documento 5 de Megasegur.

e) El quinto de la comunicación citada que obra como documento 14 de USO (descripción 31 de autos) y 15 de Megasegur, así como del informe de vida laboral, que obra como documento 5 de USO (descripción 22 de autos).

f) Los hechos sexto y séptimo de los nombramientos citados, que obran como documentos 6 y 7 de Megasegur.

g) El octavo de las actas del período de negociación, que obran como documentos 8 a 12 de USO (descripciones 25 a 29 de autos) y 9 a 13 de Megasegur. Los escritos de 27-12-2013 y 22-01 de USO obran como documentos 17 y 16 de dicho sindicato (descripciones 34 y 33 de autos) que fueron reconocidos de contrario, al igual que las

vidas laborales de los delegados citados que obran como documentos 5 a 7 de USO (descripciones 22 a 24 de autos) y la contestación de la empresa como documento 15 de USO (descripción 32 de autos), que fue reconocido de contrario. La suscripción del convenio por las secciones sindicales se deduce del BOE citado, que así lo refleja expresamente.

h) El noveno de los documentos 3 y 4 de USO (descripciones 20 y 21 de autos) que fueron reconocidos de contrario. Ciertamente obra en autos un documento, suscrito supuestamente por el Secretario de Organización de FSTP-USO el 14-02-2014 (documento 19 de Megasegur), que no fue reconocido de contrario, en el que se designa a los señores Navidad Marín, García Ruiz y Nieves Fernández como vocales de USO, pero no podemos dar valor a dicho documento, por cuanto contradice frontalmente los documentos 3, 4 y 17 de USO, que se cohonestan con su actuación procesal, que sería absurda y contradictoria con sus propios actos. No escapa a la Sala que los citados señores aparecieron llamativamente a la reunión de 18-12-2013 con unos supuestos certificados, expedidos por doña María José González Cuenca, quien dice ser trabajadora de la USO y carece, por tanto, de cualquier capacidad de certificación, el 12-12-2013, donde se afirma que los señores reiterados están afiliados a USO y decimos llamativamente, porque es totalmente atípico, por desproporcionado y extravagante, que unos trabajadores afiliados a un sindicato aparezcan a la primera reunión negociadora del convenio pertrechados con sendas actas notariales y las certificaciones antes dichas para acreditar que están afiliados a un sindicato, del que afirman ser delegados, porque dicha actuación es absolutamente impropia de unos delegados de personal, que no tienen que acreditar su afiliación por notoria, salvo, claro está, que sospechen que el sindicato les va a desautorizar, tratándose, en todo caso, de unos delegados peculiares, puesto que el señor Nieves Fernández se presentó a las elecciones de 9-08-2010 del centro de Murcia por CSI-CSIF, aunque según el certificado aportado está afiliado supuestamente a USO desde el 22-11-2003 y el señor García Ruíz por UGT, lo cual dice poco sobre su coherencia sindical.

Tercero.

USO denuncia que el convenio impugnado se firmó supuestamente por las secciones sindicales de USO y CSI-CSIF, aunque los negociadores de USO no estaban afiliados al sindicato, lo que se puso en conocimiento de la empresa desde el 27-12-2013, quien mantuvo a los delegados citados, aduciendo que no se había negociado con secciones sindicales, sino con los delegados elegidos por ellos mismos, por lo que, constituida formalmente la mesa el 18-12-2013 por los representantes unitarios, USO no estaba legitimada para cambiar a sus representantes.

Conviene destacar, en primer lugar, que el convenio de 1-01-2012 a 31-12-2013 (BOE 9-03-2013) fue negociado por las secciones sindicales de UGT, USO y CSI-CSIF, lo cual nos permite concluir razonablemente, que dichas secciones existían en la empresa, siendo irrelevante, a estos efectos, que en SAN 29-05-2013, proced. 130/2013 afirmáramos que el 12-11-2012 no había secciones sindicales en la empresa, puesto que el convenio antes dicho se suscribió con posterioridad y sus firmantes admitieron con sus propios actos la existencia de secciones sindicales, que fueron convalidadas por la DGE en resolución de 20-02-2013.

Se ha probado, por otra parte, que la empresa demandada convocó a sus representantes unitarios a la reunión de 4-12-2013, pero no es menos cierto que en la reunión citada los representantes de los trabajadores y los representantes de los sindicatos decidieron que la comisión negociadora se conformaría por los sindicatos, como se deduce inequívocamente del ordinal segundo. Se ha demostrado también que UGT y CSI-CSIF designaron a los delegados que les correspondía en la comisión negociadora, que no fueron elegidos consiguientemente entre sus compañeros, demostrándose también que el delegado de CCOO se incorpora a la reunión de 21-01-2014, sin que se haya acreditado, siquiera, su condición de representante unitario. Se ha probado finalmente que USO nombró el 4-12-2013 a un asesor, quien acudió a la reunión

citada, donde se decidió la composición sindical de la comisión negociadora, pero no se eligieron de modo personalizado, lo que sucedió en la reunión de 18-12-2013, donde los señores Navidad Martín, Nieves Fernández y García Ruiz se autoerigen como vocales de USO, aunque no consta acreditado su nombramiento por dicho sindicato, quien no participó en la reunión, puesto que no se había convocado al señor Andreo Montalbán, dado que en el acta de 4-12-2013 no se convocó formalmente la reunión de 18-01-2013.

Se ha probado, en todo caso, que el 27-12-2013 USO se dirige a la empresa para desautorizar a los señores Navidad Martín, Nieves Fernández y García Ruiz y nombrar a otros delegados, que prestaban servicios en la empresa en dicha fecha, rechazándose la nueva designación por Megasegur, SL, porque la comisión estaba elegida por los propios representantes unitarios, lo cual se ha revelado manifiestamente incierto y contradiciendo sus propios actos, por cuanto el convenio se suscribió formalmente por las secciones sindicales de USO y CSI- CSIF, como luce en el BOE de 19-05-2014, sin que ni la empresa, ni los trabajadores codemandados hayan impugnado dicha resolución.

Así pues, si en la reunión de 4-12-2013 se decidió por unanimidad, que la comisión negociadora se distribuiría de modo proporcional a los sindicatos, correspondiendo 3 a USO, 2 a UGT, 1 a CSI-CSIF y 1 a CCOO, habiéndose probado que UGT, CSI-CSIF y CCOO nombraron a sus delegados, la decisión de Megasegur, SL de negar dicho derecho a USO y amparar como representantes de dicho sindicato a tres trabajadores que no estaban afiliados a USO, de los cuales solo uno se presentó a las elecciones sindicales por dicho sindicato, constituyó un acto de injerencia antisindical, prohibido por el art. 13 LOLS, que vulnera, por consiguiente, el derecho a la libertad sindical de USO, en su vertiente funcional a la negociación colectiva, garantizados por los arts. 28.1 y 37.1 CE, así como los arts. 87.1, 88 y 89.3 ET, por lo que procede declarar la nulidad del convenio impugnado.

Al estimarse la nulidad total del convenio quedamos excusados de resolver la nulidad de su artículo 25.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de impugnación de convenio colectivo, promovida por USO, por lo que anulamos el convenio colectivo, suscrito formalmente por Megasegur, S.L. y las secciones sindicales de USO y CSI-CSIF, publicado en el BOE de 19-05-2014 y condenamos a Megasegur, S.L. y a D. Pedro Enrique Navidad Martín, D. José Vicente García Ruiz, D. Antonio Nieves Fernández, D. Alejandro Muñoz Martínez, D. Héctor García Santana a estar y pasar por dicha nulidad a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el n.º 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el n.º 2419 0000 00 0351 14; si es en efectivo en la cuenta n.º 2419 0000 00 0351 14 debiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre,

modificada por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.